



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/92/2020

ACTORA:

Empresa de Servicios y Soporte Integral GC,
S.A.P.I de C.V., por conducto de [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de apoderado
general.

AUTORIDAD DEMANDADA:

Director General de Transporte Público, Privado y
Particular adscrito a la Secretaría de Movilidad y
Transporte del Estado de Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

Martín Jasso Díaz

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causas de improcedencia y sobreseimiento -----	7
Análisis de la controversia-----	15
Litis -----	16
Razones de impugnación -----	16
Análisis de fondo -----	17
Pretensiones -----	25
Consecuencias de la sentencia -----	26
Parte dispositiva -----	28

**Cuernavaca, Morelos a veintidós de septiembre del dos mil
veintiuno.**

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente
número **TJA/1ªS/92/2020.**

“2021: año de la Independencia”

Antecedentes.

1. EMPRESA DE SERVICIOS Y SOPORTE INTEGRAL GC, S.A.P.I DE C.V., por conducto de [REDACTED] en su carácter de apoderado general, presentó demanda el 06 de marzo del 2020, siendo prevenida el 18 de marzo de 2020. Se admitió el 18 de septiembre del 2020.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) [REDACTED] ELEMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) [REDACTED] ELEMENTO DE SUPERVISIÓN DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *“La boleta de infracción de transporte público y privado con número de folio [REDACTED] impuesta en fecha 14 de febrero de 2020, supuestamente por carecer del “Permiso para realizar el servicio de transporte de carga privada” (en lo sucesivo la denominada RESOLUCIÓN IMPUGNADA 2) emitida por el supuesto “supervisor” [REDACTED] de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular, de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; documento que se exhibe en original y de la que, bajo protesta de decir verdad, mi representada tuvo conocimiento el día 4 de febrero de 2020.*
- II. *La ilegal multa impuesta derivada del requerimiento contenido en la infracción con número de folio [REDACTED] impuesta en fecha 14 de febrero de 2020 por carecer del “Permiso para realizar el servicio de transporte de carga privada”, emitida por el supuesto “supervisor” Luis Angel Gómez Solís, de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, documento que se exhibe en original y del que, bajo protesta de decir verdad, mi*



representada tuvo conocimiento el día 14 de febrero de 2020.

III. La boleta de infracción de transporte público y privado con número de folio [REDACTED] impuesta en fecha 26 de febrero de 2020, supuestamente por carecer del "Permiso para realizar el servicio de transporte de carga privada" (en lo sucesivo la denominada RESOLUCIÓN IMPUGNADA 3) emitida por el supuesto "supervisor" [REDACTED] de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular, de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; documento que se exhibe en original y de la que, bajo protesta de decir verdad, mi representada tuvo conocimiento el día 26 de febrero de 2020.

IV. La multa impuesta derivada del requerimiento contenido en la infracción con número de folio [REDACTED] impuesta en fecha 26 de febrero de 2020 por carecer del "Permiso para realizar el servicio de transporte de carga privada", emitida por el supuesto "supervisor" [REDACTED] de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, documento que se exhibe en original y del que, bajo protesta de decir verdad, mi representada tuvo conocimiento el día 26 de febrero de 2020.

V. La boleta de infracción de transporte público y privado con número de folio [REDACTED] impuesta en fecha 2 de marzo de 2020, supuestamente por carecer del "Permiso para realizar el servicio de transporte de carga privada" (en lo sucesivo la denominada RESOLUCIÓN IMPUGNADA 4) emitida por el "supervisor" [REDACTED] de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular, de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; documento que se exhibe en original y de la que, bajo protesta de decir verdad, mi representada tuvo conocimiento el día 2 de marzo de 2020.

VI. La ilegal multa impuesta derivada del requerimiento contenido en la infracción con número de folio [REDACTED] impuesta en fecha 2 de marzo de 2020 por carecer del "Permiso para realizar el servicio de transporte de carga privada", emitida por el supuesto "supervisor" [REDACTED] de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, documento que se exhibe en original y del que, bajo protesta de decir verdad, mi representada tuvo conocimiento el día 2 de marzo de 2020. (sic)

"2021: año de la Independencia"

Como pretensiones:

"1) Se declare la nulidad lisa y llana de los actos combatidos y se dejen sin efecto legal alguno las RESOLUCIONES IMPUGNADAS 1, 2, 3 y 4, constantes en las boletas de infracción identificadas en líneas precedentes:

2) El reembolso a favor de mi mandante del o los importes por los conceptos que hubiera cubierto con motivo del dictado de dichas resoluciones (multas) a la fecha del dictado de la sentencia respectiva.

3) La devolución inmediata de los vehículos retenidos injustificadamente a fin de que pude circular libremente."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 27 de abril de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 27 de mayo de 2021, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.



“2021: año de la Independencia”

6. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I., 1.II., 1.III., 1.IV., 1.V., y 1.VI. de la presente resolución, los cuales se evocan como si a la letra se insertasen.

7. La existencia del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, se acredita con la documental boleta de infracción de transporte público y privado número de folio [REDACTED] del 14 de febrero de 2020, visible a hoja 84 del proceso¹, en la que consta que la autoridad demandada [REDACTED] Supervisor de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con número de identificación [REDACTED] de la Unidad Oficial [REDACTED] el 14 de febrero de 2020, levantó la boleta de infracción de transporte público y privado, en la que se señaló como propietario del vehículo a la parte actora Empresa de Servicios y Soporte Integral GC.; como motivo de la infracción: *“Por carecer del permiso para realizar el servicio de transporte de carga privada. Se detecta prestando el servicio transportando equipo para instalación, al momento de la supervisión no presenta permiso de carga privada”*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 125, fracción VIII, 130, fracción IV y 139, fracción I, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, siendo retenido el vehículo marca Ford, modelo 2004, placa [REDACTED] serie [REDACTED] sin número de motor, bajo el inventario 0038 expedido por Grúas Aguilar Xochitepec, como garantía del pago de la boleta de infracción impugnada.

8. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.II. de esta sentencia; del **cuarto acto impugnado** precisado en el párrafo 1.IV. de esta sentencia y el **sexto acto impugnado** precisado en el párrafo VI. de esta sentencia, se acreditan con la documental póliza [REDACTED] serie [REDACTED] folio [REDACTED] expedida el 26 de febrero de 2020, por la Secretaría de Hacienda, Coordinación de Política de Ingresos, consultable a

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

hoja 63 bis del proceso², en la que consta que la parte actora el 26 de febrero de 2020, pago la cantidad de \$17,376.00 (diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), por concepto de multas de tránsito.

9. La existencia del **tercer acto impugnado** precisado en el párrafo 1.V. de esta sentencia, se acredita con la documental boleta de infracción de transporte público y privado número de folio [REDACTED] del 26 de febrero de 2020, visible a hoja 82 del proceso³, en la que consta que la autoridad demandada [REDACTED] Supervisor de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con número de identificación [REDACTED] de la Unidad Oficial 004, el 26 de febrero de 2020, levantó la boleta de infracción de transporte público y privado, en la que se señaló como propietario del vehículo a la parte actora Empresa de Servicios y Soporte Integral GC. SAPI de C.V.; como motivo de la infracción: *"Por carecer del permiso para realizar el servicio de transporte de carga privada. Se detecta circulando transportando equipo para para instalación de telefonía, al momento de la Supervisión no presenta permiso para transporte de carga, así mismo presenta póliza de seguro vencido con fecha de vencimiento del 01 de enero de 2020 [...]"*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 125, fracciones III, VI y VIII, 130, fracción IV y 139, fracción I, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, siendo retenido el vehículo marca General Motors, tipo Pick-Up, modelo 2016, placa [REDACTED] serie [REDACTED] número Hecho en México, bajo el inventario [REDACTED] expedido por Grúas Bremen, como garantía del pago de la boleta de infracción impugnada.

10. La existencia del **quinto acto impugnado** precisado en el párrafo 1.III. de esta sentencia, se acredita con la documental boleta de infracción de transporte público y privado número de folio [REDACTED] del 02 de marzo de 2020, visible a hoja 80 del proceso⁴, en la que consta que la autoridad demandada [REDACTED]

² Ibidem.

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁴ Ibidem.



Supervisor de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con número de identificación de la Unidad Oficial el 02 de marzo de 2020, levantó la boleta de infracción de transporte público y privado, en la que se señaló como propietario del vehículo a la parte actora Empresa de Servicios y Soporte Integral; como motivo de la infracción: *"POR CARECER DEL PERMISO PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA PRIVADA. SE DETECTO CIRCULANDO SIN REVISTA MECÁNICA Y AL MOMENTO DE LA SUPERVISIÓN NO PRESENTA PERMISO DE CARGA. TRANSPORTANDO MATERIAL DE TELMEX[...]"*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 125, fracciones III, VI y VIII, 130, fracción IV y 139, fracción I, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, siendo retenido el vehículo marca Ford, tipo caja, modelo 2008, placa serie sin número de motor, bajo el inventario 0904 expedido por Grúas Bremen, como garantía del pago de la boleta de infracción impugnada.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. Las autoridades demandadas hacen valer las causales de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que la parte actora no cuenta con interés jurídico ni legítimo para poner el movimiento a este Órgano Jurisdiccional, porque como lo refiere la parte actora los vehículos retenidos como garantía de las infracciones que impugna, son de su propiedad, mismos que están arrendados a "Teléfonos de México", por lo que en todo caso, quien estuvo en

"2021: año de la Independencia"

aptitud de impugnar las boletas de infracción fue Teléfonos de México, por ser este quien tiene en usufructo los vehículos y no la parte actora. Además, carece de interés jurídico porque no lo acreditó con documento idóneo, lo que resultaba necesario por tratarse de una actividad reglamentada; **es infundada**.

13. El artículo 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

*“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten **sus derechos⁵ e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...].”*

*ARTÍCULO 13. Sólo podrán intervenir en juicio **quienes tengan un interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

14. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

15. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

16. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta,

⁵ Interés jurídico.



debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

17. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

18. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

19. Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho

“2021: año de la Independencia”

pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

20. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

21. No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

22. El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

23. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando



la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

24. Para la procedencia del juicio de nulidad en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la parte actora, para que le asista un interés legítimo para demandar las boletas de infracción de transporte público y privado número [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente del 14 de febrero, 26 de febrero y 02 de marzo de 2020, no siendo necesario sea o no titular del derecho subjetivo, esto es, que cuente con la concesión vigente para prestar el servicio público de transporte de carga privada, como lo establece el artículo 44 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos⁶, toda vez que el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le existe para iniciar la acción atendiendo a la ilegalidad que alega de la sanción que fue impuesta a través de las boletas de infracción de transporte público y privado, toda vez que la parte actora es la propietaria de los vehículos infraccionados como se asentó en las mismas, lo que se corrobora con las tarjetas de circulación servicio particular, expedidas por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a nombre de la parte actora, consultables a hoja 57 a 59 del proceso.

25. Por tanto, la parte actora cuenta con el interés legítimo para impugnar las boletas de infracción de transporte público y privado referidas, no obstante que los vehículos se encuentren arrendados a Teléfonos de México, porque ella es la propietaria.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

⁶ Artículo 44. Para efectos de la presente Ley se entenderá por concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los Servicios de Transporte Público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación. Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 32, 33, 34 y 35 de la presente Ley.

“2021: año de la Independencia”

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo; ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico⁷.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o

⁷ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241



“2021: año de la Independencia”

improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste⁸.

26. Cuenta habida que la parte actora pretende obtener la nulidad de las sanciones que le fueron impuestas, en las boletas de infracción de transporte público y privado.

27. Realizado el análisis exhaustivo del proceso este Tribunal de oficio en términos de lo dispuesto por el artículo 37, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, determina que se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley citada respecto de los actos impugnados, por cuanto a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.**

⁸ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

⁹ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

28. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

29. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el proceso, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

30. De la instrumental de actuaciones tenemos que las boletas de infracción de Transporte Público y Privado **fueron emitidas respectivamente por las autoridades demandadas** [REDACTED] **AMBOS EN SU CARÁCTER DE SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS,** como se determinó en los párrafos 8., 9. y 10. de esta sentencia; ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirven de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran



“2021: año de la Independencia”

el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹⁰.

31. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo **27.** de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora de los actos impugnados.

32. Debe analizarse el fondo de los actos impugnados en relación a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo **30.** de esta sentencia.

Análisis de la controversia.

33. Se procede al estudio de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo **1.I., 1.II., 1.III, 1.IV, 1.V. y 1.VI.** de esta

¹⁰ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

¹¹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

Litis.

34. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

35. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹²

36. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



37. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 12 y 49 del proceso.

38. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

39. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹³.

40. La parte actora en la segunda consideración previa refiere el derecho de legalidad y los derechos humanos de fundamentación y motivación, contenidos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papales o posesiones, sino es mediante un mandamiento por escrito, que se emita por la autoridad competente, y que funde y motive la causa legal del procedimiento. Que para que un acto se considere debidamente fundado y motivado, debe señalarse con precisión el precepto

¹³ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

legal aplicable al caso y, las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, así como los cuerpos legales y preceptos que otorgan facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado, elementos sin los cuales no se podrá considerar que el acto de la autoridad observa los derechos de fundamentación y motivación. Un elemento primordial que debe contener los actos de autoridad para cumplir con la garantía de legalidad, es la competencia para emitir los actos.

41. Que el derecho humano de fundamentación contenido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión de la cita de normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, toda vez que con ello se otorga certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen el interés jurídico de los gobernados. Lo que dice concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, toda vez que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la Ley les permite a fin de considerar que se cumple con los derechos humanos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. Las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de los actos impugnados.

43. La razón de impugnación **es fundada** atendiendo a la causa de pedir y a que este tribunal debe aplicar la suplencia de la queja deficiente en favor de la parte actora como lo establece el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

44. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos*



seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...” (Énfasis añadido).

“2021: año de la Independencia”

45. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

46. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las documentales:

I. Boleta de infracción de transporte público y privado número de folio [REDACTED] en la que consta que [REDACTED]

██████████ con número de identificación ██████████ de la Unidad Oficial ██████████ el 14 de febrero de 2020, elaboró la boleta de infracción citada en su carácter de **SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, en la que se asentó como propietario del vehículo a la parte actora Empresa de Servicios y Soporte Integral GC.; como motivo de la infracción: *"Por carecer del permiso para realizar el servicio de transporte de carga privada. Se detecta prestando el servicio transportando equipo para instalación, al momento de la supervisión no presenta permiso de carga privada"*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 125, fracción VIII, 130, fracción IV y 139, fracción I, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, siendo retenido el vehículo marca Ford, modelo 2004, placa ██████████ serie ██████████ sin número de motor, bajo el inventario ██████████ expedido por Grúas Aguilar Xochitepec, como garantía del pago de la boleta de infracción impugnada.

II. Boleta de infracción de transporte público y privado número de folio ██████████ del 26 de febrero de 2020, en la que consta que la autoridad demandada ██████████ Supervisor de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con número de identificación ██████████ de la Unidad Oficial ██████████ el 26 de febrero de 2020, levantó la boleta de infracción de transporte público y privado, en la que se señaló como propietario del vehículo a la parte actora Empresa de Servicios y Soporte Integral GC. SAPI de C.V.; como motivo de la infracción: *"Por carecer del permiso para realizar el servicio de transporte de carga privada. Se detecta circulando transportando equipo para para instalación de telefonía, al momento de la Supervisión no presenta permiso para transporte de carga, así mismo presenta póliza de seguro vencido con fecha de vencimiento del 01 de enero de 2020 [...]"*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 125, fracciones III, VI y VIII, 130, fracción IV y 139, fracción I, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, siendo retenido el vehículo marca General Motors, tipo Pick-Up, modelo 2016, placa ██████████ serie ██████████ número Hecho en México, bajo el



inventario [REDACTED] expedido por Grúas Bremen, como garantía del pago de la boleta de infracción impugnada.

III. Boleta de infracción de transporte público y privado número de folio [REDACTED] del 02 de marzo de 2020, en la que consta que la autoridad demandada [REDACTED] García, Supervisor de la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con número de identificación [REDACTED] de la Unidad Oficial [REDACTED] el 02 de marzo de 2020, levantó la boleta de infracción de transporte público y privado, en la que se señaló como propietario del vehículo a la parte actora Empresa de Servicios y Soporte Integral; como motivo de la infracción: *"POR CARECER DEL PERMISO PARA REALIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA PRIVADA. SE DETECTO CIRCULANDO SIN REVISTA MECÁNICA Y AL MOMENTO DE LA SUPERVISIÓN NO PRESENTA PERMISO DE CARGA. TRANSPORTANDO MATERIAL DE TELMEX [...]"*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 125, fracciones III, VI y VIII, 130, fracción IV y 139, fracción I, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, siendo retenido el vehículo marca Ford, tipo caja, modelo 2008, placa [REDACTED] serie [REDACTED] sin número de motor, bajo el inventario [REDACTED] expedido por Grúas Bremen, como garantía del pago de la boleta de infracción impugnada.

"2021: año de la Independencia"

47. De esas documentales se determina que las autoridades que las elaboraron no fundaron su competencia; pues al analizar las mismas en su conjunto, se lee el fundamento:

48. Artículos 72, 125, fracciones III, VI y VIII, 130, fracción IV y 139, fracción I, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que disponen:

"Artículo 72. Para efectos de la presente Ley se entenderá por permiso, el acto administrativo de la Dirección General de Transporte para autorizar a persona física o moral, la prestación del Servicio de Transporte Privado así como sus servicios auxiliares, que refieren los artículos 36 y 42 de este ordenamiento, por un período no mayor de un año ni menor de treinta días. Los servicios permitidos serán específicos,

quedando prohibida la operación de servicios distintos a los autorizados.

Artículo 125. *Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo las atribuciones siguientes:*
[...]

III. La vigilancia y revisión de los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público y Privado, que circulen en la infraestructura carretera del Estado;

[...]

VI. Retirar de la circulación a los vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;

[...]

VIII. Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento, y
[...].

Artículo *130. *Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, serán fijadas a través de la Secretaría y consistirán en:*

[...]

IV. Multa, de cinco a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

[...]

139. *Independientemente de las sanciones previstas en los numerales que anteceden, los vehículos con los que se presten los servicios de transporte, no podrán circular y serán remitidas a los depósitos de vehículos, por cualquiera de las siguientes causas:*

[...]

IV. Carecer de las pólizas de seguro o fondo de garantía que establece la Ley;

[...].”

49. Del análisis de las disposiciones legales citadas en las boletas de transporte público y privado, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada **SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS,**



porque si bien citó el artículo 125, fracción VIII, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 125. Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, se entenderá como supervisores a los Servidores Públicos autorizados que tengan a su cargo las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos del Servicio de Transporte Público y Privado cuando se infrinja alguna disposición a la presente Ley o su Reglamento, y [...].”

50. El mismo establece la facultad de los **supervisores** de elaborar las boletas de infracciones a los conductores de los vehículos de transporte público y privado cuando se infrinja alguna disposición de la Ley o su Reglamento. Que se entenderá como **Supervisores a los servidores públicos autorizados**, por lo que las autoridades demandadas además de citar ese artículo, debieron fundar su competencia en el artículo que las autorizara como **SUPERVISORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, a fin de justificar su actuación, es decir, que son funcionarios públicos autorizados para elaborar boletas de infracción, lo cual no aconteció, cuenta habida que en la instrumental de actuaciones no acreditó con prueba fehaciente e idónea que son Servidores Públicos autorizado por la Secretaría de Movilidad de Transporte del Estado de Morelos.

51. Por lo que al no citar el dispositivo legal que los autorizara como funcionarios públicos para elaborar las boletas de infracción de transporte público y privado, fundaron de forma insuficiente su competencia, por lo que deja en estado de indefensión a la parte actora.

52. Al no haber fundado debidamente su competencia las autoridades demandadas, en el llenado de las boletas de infracción de transporte público y privado, resultan ilegales, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma

“2021: año de la Independencia”

legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite señale de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹⁴.

¹⁴ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98.



“2021: año de la Independencia”

53. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso”, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de las boletas de infracción de transporte público y privado números de folio [REDACTED] del 14 de febrero de 2020; folio [REDACTED] del 26 de febrero de 2020, y folio [REDACTED] del 02 de marzo de 2020, impugnada; elaboradas respectivamente por las autoridades demandadas; y los actos que derivaron de estas, consistentes en el pago que realizó por concepto de multas de tránsito, a través de la póliza [REDACTED] serie A, folio [REDACTED] expedida el 26 de febrero de 2020, por la Secretaría de Hacienda, Coordinación de Política de Ingresos, consultable a hoja 63 bis del proceso.**

Pretensiones.

54. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 53. de esta sentencia.

55. La segunda pretensión precisada en el párrafo 1.2), **resulta procedente**, en relación al pago que acredito haber realizado; al haberse declarado la nulidad lisa y llana de las boletas de infracción de transporte público y privado, las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵.

Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

¹⁵Artículo 89.- [...]

56. No así resulta procedente se le realice la devolución del pago que argumenta realizó ante la empresa encargada y/o comisionada por las autoridades demandadas, por concepto de arrastre (grúa) y depósito vehicular, en razón de que no señala el monto que cubrió, ni acreditó con prueba fehaciente e idónea haber cubierto alguna cantidad por esos conceptos.

57. La tercera pretensión de la parte actora precisada en el **párrafo 1.3), resulta improcedente**, debido a que la parte actora en el escrito de demanda en el hecho 2.b. manifiesta que con la finalidad de disponer de los vehículos cubrió los pagos que le fueron requeridos, al tenor de lo siguiente:

"2.b. Ahora bien, con la finalidad de poder disponer el uso de los señalados vehículos, mi representada se ha visto en la necesidad de acudir tanto a la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y a la Tesorería del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como ante la ventanilla particular de pagos de las empresas que proporcionan a las Autoridades demandadas el servicio de arrastre (grúa) y contención en el depósito vehicular correspondiente (corralón), teniendo que cubrir, en uno y otro casos, los pagos que se le han requerido".

58. Por lo que se determina que es improcedente la devolución de los vehículos como lo solicita, al haber reconocido que le fueron devueltos.

Consecuencias de la sentencia.

59. Sobreseimiento del juicio.

60. La nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

61. Las autoridades demandadas [REDACTED] Y [REDACTED] **AMBOS EN SU CARÁCTER DE SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE**

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...].



MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, deberán devolver a la parte actora:

A) La cantidad de \$17,376.00 (diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) que pago por concepto de multas de tránsito, en términos de la póliza [REDACTED] serie A, folio [REDACTED] expedida el 26 de febrero de 2020, por la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, a nombre de la parte actora consultable a hoja 63 bis del proceso.

62. Que se deberá entregar oportunamente a la parte actora.

63. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

64. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁶

¹⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Parte dispositiva.

65. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

66. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

67. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **61. inciso A) al 64.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto en contra del Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MTR. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO PONENTE

MARTÍN JASSO DÍAZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

“2021: año de la Independencia”

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/92/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por EMPRESA DE SERVICIOS Y SOPORTE INTEGRAL GC, S.A.P.I DE C.V., por conducto de [REDACTED] en su carácter de apoderado general, en contra del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del veintidós de septiembre del dos mil veintiuno. DONDE

